



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 618 -2013-PCNM

Lima, 6 de noviembre de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Ricardo Wilber Matos Guerrero**; interviniendo como ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 861-2005-CNM de 6 de abril de 2005, don Ricardo Wilber Matos Guerrero fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Junín, Distrito Judicial de Junín, habiendo juramentado el cargo el 29 de abril de 2005. Posteriormente, mediante Resolución N° 290-2006-CNM de 5 de octubre de 2006, el citado magistrado fue nombrado Fiscal Provincial Mixto de Junín, Distrito Judicial de Junín. En tal sentido, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Ricardo Wilber Matos Guerrero en su calidad de Fiscal Provincial Mixto de Junín, Distrito Judicial de Junín, siendo el período de evaluación del magistrado del 30 de abril de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado efectuada en sesión pública el 6 de noviembre de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión pertinente;

Tercero: Que, como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan tanto de la Constitución, como de los estatutos que les son propios, sea en la carrera judicial o fiscal, respectivamente;

Cuarto: Que, con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado, que debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica, aspecto que se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación integral y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad;

Quinto: Que, bajo tales preceptos, de la información recibida sobre la conducta del magistrado evaluado, objetivamente fluye que el doctor Matos Guerrero no registra medidas disciplinarias; sin embargo, de la documentación recabada del Órgano de Control Interno del Ministerio Público, se pudo detectar que el magistrado evaluado no pasó satisfactoriamente las visitas extraordinarias efectuadas a su despacho entre los años 2011 y 2012,

N° 618 -2013-PCNM

con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plazos procesales en las investigaciones a su cargo, información que se contradice con la que arroja el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), el cual consignó que las investigaciones a cargo del fiscal sometido a proceso de ratificación habían sido concluidas satisfactoriamente. En tal sentido, es necesario precisar que el corte exacto referido a visitas extraordinarias, se cuenta a partir de la visita efectuada por el Órgano de Control del Ministerio Público, en la cual se hacen las observaciones pertinentes, y de ser el caso, se concede plazo ampliatorio a efectos de culminar con las investigaciones que se encuentren pendientes; en consecuencia, al haberse determinado un notorio atraso en el trámite de las investigaciones a cargo del doctor Matos Guerrero, las cuales incluso datan de los años 2009 y 2010, se denota un accionar contrario a las exigencias requeridas para un servicio eficiente de la función fiscal que desarrolla el evaluado, situación que no puede pasarse por alto, si asumimos la delicada función de los operadores fiscales como defensores de la legalidad;

Además, si bien es cierto existen ocasiones en las que la carga procesal de un determinado despacho judicial o fiscal genera retardo, el mismo no se justifica cuando se han agotado los recursos pertinentes, esto es, que el Órgano de Control Interno del Ministerio Público concedió plazos ampliatorios a fin de que el magistrado evaluado pueda concluir con las investigaciones a su cargo; sin embargo, tal situación no se produjo en diversas investigaciones, siendo que el fiscal evaluado ensaya como justificación el hecho de que los actuados se hayan encontrado en sede policial y su solicitud implicaba cierta demora; tal argumento no puede validarse, toda vez que la condición de fiscal, como defensor de la legalidad, también implica un exhaustivo control de los plazos procesales, a efecto de que las investigaciones no se dilaten innecesariamente y se genere un perjuicio a las partes;

A través del mecanismo de participación ciudadana, se han recibido tres cuestionamientos; sin embargo, estos se valoran con reserva, ya que de los mismos se advierte que sólo inciden en críticas a decisiones adoptadas por el magistrado evaluado en el ejercicio de su función. Además, ha acreditado haber recibido quince reconocimientos; sin embargo, estos también se valoran con reserva ya que de los mismos se advierte que no se está reconociendo alguna actuación específica que demuestre un comportamiento sobresaliente dentro de su función fiscal. No registra tardanzas o ausencias injustificadas. La información de los referéndums llevados a cabo durante los años 2006 y 2007 por el Colegio de Abogados de Junín, proyecta resultados aprobatorios para su desempeño como magistrado; sin embargo, en lo concerniente al referéndum efectuado en el año 2010, el fiscal evaluado fue desaprobado en los aspectos de celeridad procesal y honestidad, situación que desmerece su actuación en el cargo, de igual forma la desaprobación del doctor Matos Guerrero se mantuvo en el referéndum del año 2012, específicamente en el rubro de trato a los abogados litigantes. No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad;

Con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, no se aprecia variación injustificada, habiendo explicado adecuadamente los aspectos relacionados con este parámetro de evaluación y aclarado las dudas surgidas durante el acto de entrevista;

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta de don Ricardo Wilber Matos Guerrero resulta insatisfactoria pues en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña; por consiguiente, existen diversos elementos objetivos que lo descalifican en este rubro;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 618 -2013-PCNM

Sexto: Que, en lo referente al rubro idoneidad, en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.24 sobre un máximo de 2.0 puntos, lo que en principio constituye un indicador que se encuentra por debajo al promedio esperado para un magistrado que ocupa el cargo de fiscal provincial mixto. A ello debemos agregar que, en muchas de las disposiciones emitidas por el magistrado se ha advertido una falta de rigurosidad jurídica, lo que a su vez denota un escaso manejo acerca de las materias respecto de las cuales le corresponde pronunciarse como parte de su labor fiscal. A fin de ejemplificar lo antes señalado, resulta pertinente analizar algunas de las disposiciones emitidas por el doctor Matos Guerrero: así tenemos que, la acusación emitida en el Exp. N° 2012-00028 fue calificada con una nota desaprobatoria, ello en razón de que el magistrado evaluado tipificó el hecho como un mero homicidio culposo tipo base, cuando de los hechos se advertían la concurrencia de elementos que ameritaban la tipificación en la modalidad agravada. Por otro lado, el magistrado evaluado omitió deliberadamente solicitar la ampliación del auto de abrir instrucción, a fin de comprender al procesado como autor de delito doloso contra la administración pública, toda vez que de los hechos descritos en su propia acusación fiscal, se desprende claramente que el imputado se dio a la fuga luego de que el vehículo que conducía impactara a la víctima. Todo ello ha sido confirmado por el propio evaluado, cuando en su entrevista personal refirió que tal situación posiblemente se debió a una omisión en la que incurrió. Es necesario precisar que la acción negligente del fiscal evaluado favoreció al imputado Jhon Aníbal Blanco Amaro, pues únicamente solicitó que se le imponga una sanción de dos años de pena privativa de libertad, la cual a todas luces resulta ser endeble, benigna y fuera del marco legal;

Por otro lado, en la acusación fiscal recaída en el Exp. N° 0127-2011-0-1514-JM-PE-01, referido a una investigación instaurada contra Roberto Carlos Alvarado Clemente y otros por la presunta comisión de los delitos de receptación y abigeato, se aprecia un preocupante desconocimiento por parte del fiscal evaluado respecto de la normativa aplicable, toda vez que aplicó al caso concreto lo previsto en el artículo 189-A del Código Penal, Hurto de Ganado, cuando los hechos materia de instrucción revelaban naturaleza agravada. Asimismo, cabe resaltar la carencia argumentativa del magistrado al momento de redactar el apartado titulado "Requerimiento Punitivo", toda vez que no se aprecia que se haya efectuado una debida subsunción jurídica, no se menciona absolutamente nada acerca del caso concreto y no se precisan las razones por las cuales se debe aplicar una pena determinada a los procesados. Ante ello, durante la entrevista personal el evaluado aceptó que le había faltado fundamentar su decisión;

Asimismo, en el Exp. N° 2011-00055 el fiscal evaluado formuló acusación por los delitos de Lesiones Graves y Tenencia Ilegal de Armas, en la cual estimó que los hechos materia de la acusación constituían agravante específica del delito antes referido, no sustentando las razones por las que se configuraba tal situación, lo cual, se corrobora en el acto de entrevista personal, donde confundió las definiciones de circunstancia agravante específica y circunstancia agravante genérica. En conclusión, puede advertirse que el magistrado evaluado demuestra un escaso conocimiento acerca de nociones básicas de Derecho Penal, tanto en su aspecto sustantivo así como procesal;

En esta misma línea, en la acusación fiscal emitida en el Exp. N° 2009-211, sobre Conducción en Estado de Ebriedad, el magistrado evaluado otorgó la condición de reo ausente a un imputado que pese a que había declarado en sede policial, luego se había sustraído de la persecución penal, cuando lo correcto era calificar al imputado como reo contumaz. Al ser preguntado en el acto de entrevista personal sobre tales cuestiones, el doctor Matos Guerrero nuevamente confundió conceptos básicos de Derecho Procesal Penal;

A mayor abundamiento, en la acusación fiscal emitida en el Exp. N° 2009-098, referida a la investigación contra Miguel Ángel Coronación Briceño, el magistrado

3

N° 618 -2013-PCNM

evaluado realizó una inadecuada tipificación del hecho punible, ya que subsumió la acción típica a la luz del artículo 365° del Código Penal, cuando los hechos investigados se adecuaban al tenor del artículo 368° del referido cuerpo normativo, situación que fue admitida por el magistrado evaluado en el acto de entrevista personal, evidenciando así un deficiente trabajo en cuestiones de subsunción, lógica jurídica y valoración de hechos investigados;

De igual forma, en el dictamen emitido en el Exp. N° 00003-2012, el magistrado evaluado vuelve a incurrir en serias deficiencias, advirtiéndose que omitió consignar en su pretensión punitiva la aplicación de la inhabilitación, cuando el tipo agravado del delito de violación sexual de menor edad así lo establecía. Igualmente, en el Exp. N° 2011-105, en el cual se ventilaba un caso de Usurpación, aplicó el tipo penal previsto en el artículo 202° del Código Penal, cuando lo correcto era aplicar el regulado en el artículo 204° del citado cuerpo normativo;

Por su parte en cuanto a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada, se advierte una calificación aceptable. Respecto al ítem celeridad y rendimiento, se aprecia que el magistrado evaluado ha obtenido una calificación aceptable; sin embargo, la misma es valorada con reserva por este Consejo dado que, como resultado de las visitas extraordinarias efectuadas a su despacho entre los años 2011 y 2012, se determinó un notorio atraso en el trámite de las investigaciones a su cargo. Asimismo, debemos mencionar que el magistrado en mención únicamente ha efectuado una publicación durante el periodo sujeto a evaluación. De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el evaluado ha participado en diversos cursos de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias;

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad, los resultados del mismo pueden calificarse como deficientes;

Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que don Ricardo Wilber Matos Guerrero no ha satisfecho en forma integral la evaluación del rubro conducta, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así como en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno en sesión de 6 de noviembre de 2013;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Ricardo Wilber Matos Guerrero**; y, en consecuencia, no **ratificarlo** en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Junín, Distrito Judicial de Junín.



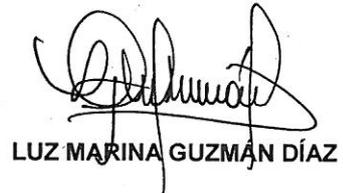
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 618 -2013-PCNM

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes



MÁXIMO HERRERA BONILLA



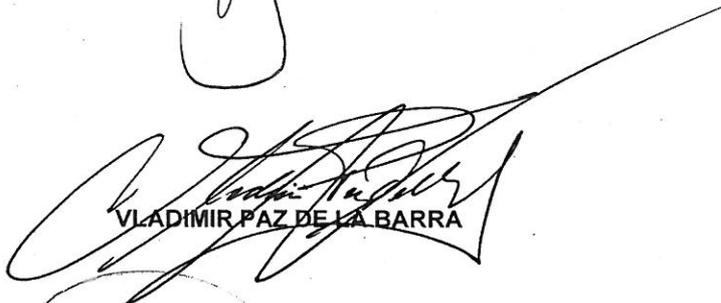
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



GASTÓN SOTO VALLENAS



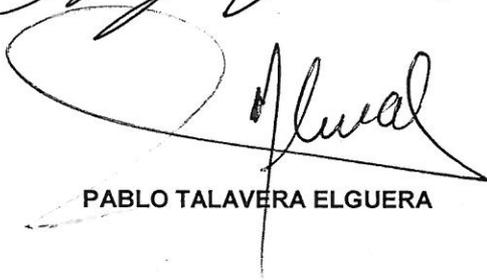
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA